

PROCESO DE INFANTONIA: OSCARIZ , Francisco
MOSQUERUELA

240/B - 8

1737

M.J.

Zaragoza

año de 1833

In Causa ^{prp.} 240/8

D. Juan y D. Antonio Ozcaliz
Hermanos de Infanzonia.

Sobre

La Obsecuencia de su Cx.



Ayuntam.^{ento} de la villa del Puerto
de Mingabó.

E^{no} 100
Escala 27



GOBIERNO
DE ARAGÓN



Seiante maravedi.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

D. Andrés Fernandez
Montañés.

D. Diego Franco

de Villalba.

D. Francisco de
Cascajares.

Regda. Trebiño
por Bodón.

Joseph Fernandez
Trebiño Thenien-
te de Cancer. mayor.

In Comnij P. G. L. Aragn.
secundo ff. x. vj.

Escrivano la Plaza.

Real Provisiōn Executoria de Infanzonia
de Don Francisco Ozcariz, Vezino de
la Villa de Molqueruela, y Don Anto-
nio Ozcariz, residente en la Ciudad de
Napoles, hermanos.

Corregida.

D^CN PHELIPE, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes
de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del
Mar Occeano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante, y Mi-
làn, Conde de Alspurg, de Flandes, de
Tiròl, Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c.

A qualesquiere Corregidores, Asistentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jue-
zes, y Justicias de qualesquiere Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada
uno, y qualesquiera de Vos, en vuestras Lugares distri-
tos, y jurisdicções, à quien, ò à quienes esta nuestra Real
Provision Executoria fuere presentada, ò su traslado, sig-
nado de Escrivano publico, sacado con Authoridad de
Justicia, y en publica forma, de manera que haga fee,
y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento
de Justicia, y à cada uno, y qualesquiere de Vos salud,
y gracia, sabed. Que ante los nuestros Oydores de nues-
tra

tra Real Audiencia, que reside en la presente
Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y
por el Oficio de el nuestro inscripto Escrivano
de Cimata, ha pendido, y se ha seguido
Pleyto, y causa Civil, entre Partes, de la una,
Don Francisco Ozcariz, Vezino de la Villa de
Mosqueruela, de este dicho Reyno, y Don An-
tonio Ozcariz, residente en la Ciudad de Napo-
les, Hermanos, y de la otra, el nuestro Fiscal
en dicho Reyno, y la dicha Villa de Mosque-
ruela en su ausencia, y rebeldia, sobre que los
expressados Don Francisco, y Don Antonio Oz-
cariz Hermanos, fuessen declarados por noto-
rios Infanzones, è Hijosdalgo. Para lo qual, en
el dia doce de Marzo de el año mas cerca passa-
do mil setecientos treinta y tres, Procurador
legitimo de los susodichos, presentó su Deman-
da en forma, alegando; Que D. Joseph Ozcariz
Velez de Baquedano, Doctor en ambos dere-
chos, Vezino de dicha Ciudad de Zaragoza, y
Abuelo de los referidos Don Francisco, y Don
Antonio Ozcariz, en el año mil seiscientos qua-
renta, y ocho, avia comparecido en la nues-
tra antigua Real Audiencia de dicho Reyno, ex-
pressando, que era notorio Infanzon Hijodalgo,
de sangre, naturaleza, y descendiente de tal,
por recta linea masculina, y como tal, devia
ser declarado, y gozar de todos los privilegios,
inmunidades, y prerrogativas que los demás In-
fanzones del nuestro Reyno de Aragon, y que
à fin de probar en propiedad su infanzonia, se
avia despachado cartel, y citacion, contra el

Nuestro Procurador Fiscal de dicha Audiencia, y contra los Jurados, y Concejo de dicha Ciudad de Zaragoza, y en su virtud, se avian hecho, y reportado en juzgio las citaciones, y formado, legitimo, y foral Proceso, y seguido este en la debida forma, puesto en Sentencia se avia pronunciado, y declarado, que el exprestado Don Joseph Ozcariz Velez de Baquedano, era Infanzon de sangre, y naturaleza, así por linea Patria, como Materna; y que devia gozar de todos los Privilegios, exenciones, y libertades que los demás Infanzones de este Reyno, y no, tificada aquella à las Partes interesadas, en el año mil seiscientos y cincuenta, se avia declarado por pasada en autoridad de cosa juzgada, dicha Sentencia, y en su consecuencia mandando despachar, y despachó en la forma acostumbrada la Executoria, y Real Privilegio de su Infanzonia, que era la que presentaba en debida forma. Y que el dicho Don Joseph Ozcariz Velez de Baquedano de su legitimo Matrimonio que contrajo en la Ciudad de Zaragoza con Doña Gerónima Ferrer, avia tenido, y procreado en Hijo suyo legitimo, y natural, à Don Joseph Ozcariz, y Ferrer, y este de su Matrimonio contrahido en la misma Ciudad con Doña María Josepha Castellot y Mitabete, à D. Francisco, y Don Antonio Ozcariz Probantes como ofrecia justificar; resultando de lo susodicho, que la Sentencia, y Executoria ganada por el exprestado Don Joseph Ozcariz Velez de Baquedano, devia aprovechar à dichos Probantes,

como descendientes, y Nietos de aquél, y en su consecuencia, eran notorios Infanzones, Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y como tales devian gozar de todos los Privilegios, exenciones, y libertades que los demás Infanzones de este Reyno gozaban, y acostumbravan gozar: *Suplicando en la conclusion de dicha Demanda, se huviesse por presentado dicho Privilegio, y Real Executoria, declarando: que esta, y su Sentencia aprobechava, y devia aprovechar à los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, y Castellot, en su consecuencia, que estos han sido, y son verdaderos Infanzones, Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, deviendo como tales gozar de todos los privilegios, exenciones, y libertades que los demás Infanzones de este Reyno.* La qual Demanda Executoria, se anandò la viesse el nuestro Fiscal de dicha Audiencia, y fecho se llevasse à la Sala, y aviendosele hecho saber respondió, contradiciendo, e impugnando en debida forma la pretension de los dichos D. Francisco, y D. Antonio Ozcariz y Castellot, interin que los susodichos, no justificasen con instrumentos, y testigos, conforme al estilo de dicha nuestra Audiencia, su entronque, y filiacion legitima segun lo alegaban; y por un otro si pidio, se emplazasse en la forma acostumbrada, à Don Francisco Ozcariz litigante, domiciliado en la Villa de Molqueruela: Y vista en la Sala la contradiccion Fiscal, por Auto de diez y siete de Marzo de dicho año, se mandò dar traslado: y en quanto al otro si, co-

Conclusion
de la Demanda.

Privilegio.

Respuetas
del Fiscal
de su Ma-
gestad im-
pugnando
la preten-
sion.

Acto de la
Sala à la
contradiccion
del Fiscal.

mo lo pedia, para lo que se expidio nuestra Real Provision en virtud de la qual, se citò, y emplazò à la dicha Villa de Mosqueruela, y reproducida en juyzio dicha Real Provision, con sus diligencias, por no aver comparecido la expressada Villa, en el termino que se le prefijò, (antes

*Respueta
del Ayto.
yamiento
de Molique
y villa.*

*Conclusion
para prue
ba por los
Ozcariz.*

*Respueta
del Fiscal à
la conclusi
on para
prueba.*

bien respondido : Que en razon de la expressada Infanzonia, que contenia la dicha Real Provision no tenia que dezir) se mandò sustanciar la causa en quanto à esta, en los Estrados de esta nuestra Audiencia, y tambien se hizo saber el citado otro si al Procurador de Don Francisco Ozcariz, por quien, y dicho Don Antonio Ozcariz se concluyò para prueba, de lo que se diò trallado al nuestro Fiscal, y haviendoselle hecho saber, concluyò para el mismo fin, pidiendo en un otro si ; que respecto que si Demanda que motibava dichos Autos comprehendia à Don Antonio Ozcariz, residente en la Ciudad de Napoles, de quien no se avia presentado poder, no se conociesse por Parte hasta que se exhibiese dicho Poder, y que solo se entendiesen los autos con Don Francisco Ozcariz : Lo que se probeyò como lo pedia el nuestro Fiscal, y conclusa legitimamente la causa para prueba se recibid à ella con cierto termino (que despues fuè prorrogado por todo el de la ley, dentro de el qual por los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, se presentò un Interrogatorio de preguntas que contenian lo mismo expressado en la Demanda al principio relacionada, suplicando, que à su thenor se examinassen los testi-

gos

gos que presentaren por uno de los nuestros Oydores : Y tambien suplicaron se librare Real Provision compulsoria contra los Curas de las Parroquiales, del Aseo, y Santa Maria Magdalena de esta dicha Ciudad, y de la Villa de Mirambel, para que remitiesen à la nuestra Audiencia los cinco libros que mencionaban, exhibiendo al mismo tiempo el Poder de Don Antonio Ozcariz, el que ratificaba todo lo hecho por el susodicho en los Autos : Y aviendose despachado la Real Provision compulsoria, y en su virtud traydo los cinco libros de las expresadas Parroquiales, se hicieron las probanzas convenientes, asi por instrumentos, como por testigos, y compulsaron las partidas que se señalaron por el Procurador de los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, en presencia, y con asistencia de uno de los nuestros Oydores, y con citacion de Don Joseph Luyando Agente Fiscal de esta nuestra Audiencia, que se hallò presente à la extraccion, y compulsa de las partidas señaladas, como tambien, à ver, jurar, y reconocer los testigos que se produxeron, de suerte, que por dichas probanzas justificaron concluyentemente los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, Hermanos, ser descendientes, y Nietos legítimos, y naturales de Don Joseph Ozcariz Velez de Baquedano, que octubo, y gano la Real Provision Executoria de su Infanzonia en la Demanda expressada, è Hijos de el Doctor Don Joseph Ozcariz y Ferrer, natural de esta Ciudad de Zaragoza.

goza, que fué de el nuestro Consejo en la Real Audiencia de este Reyno de Aragon: Todo lo qual fué reproducido, en juzgio, y hecha publicacion de probanzas, por parte de el nuestro Fiscal se impugnaron, alegando entre otras cosas no se hallava bien probada la filiacion, y en tronque de los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, pues faltaba la partida esencial de el Matrimonio, de el Doctor Don Joseph Ozcariz, con Doña Geronima Ferrer, cuyo defecto no subsanaba, con el Testamento de ambos, y certificado de su Capitulacion Matrimonial, que menos sufragaba la prueba de los tres testigos producidos por ser Sinodales, y deponer el uno, que es Thomás Ruyz con temeridad, que avia conocido à los dichos Don Joseph Ozcariz, y Doña Geronima Ferrer, y que avia visto el Matrimonio, y nacimiento de su Hijo Don Joseph, quando por la edad de el testigo de cincuenta y ocho años; no solo no podia ver dicho Matrimonio, y nacimiento, mas ni acordar de el conocimiento de dichos Don Joseph, y Doña Geronima; suplicando en la conclusion, se determinase como llevava pedido, y por un otro si: Que se castigasse con dignamente, al testigo Thomás Ruyz por el mendo-
cio de que estaba convencido: De cuyo pedimento se dió traslado, à los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, reserbando para definitiva lo expresado en el otro si: Por quienes se concluyó para definitiva, y estando concluido legítimamente el Pleyto bajo el dia

cin-

*Referencia
del Fiscal
de su Ma-
gistrado im-
pugnando
los proban-
zas.*

9
cinco de Febrero de el presente año de la fecha, por los Oydores de esta nuestra Audiencia puestos al margen, se dió, y pronunció en el la Sentencia definitiva de el thenor siguiente: *En el Pleyto, y causa Civil, que ante Nos ha pendido, y pende, y es entre Partes, de la una Don Francisco Ozcariz, Vezino de la Villa de Mosqueruela, y Don Antonio Ozcariz, residente en la Ciudad de Nápoles, Hermanos, y Joseph Gomez su Procurador, el Fiscal de su Magistrado de la otra, y la Villa de Mosqueruela, en su ausencia, y rebeldia, sobre inclusión de su Infanzonia, &c. Vistos, &c. Fallamos atento los Autos, y méritos de este Proceso, à que en lo necesario nos referimos, que debemos declarar, y declaramos, por notorios Infanzones, & Hijosdalgo, à los referidos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, y que como tales han debido, y deben gozar de todos los privilegios, exenciones, y libertades, que los demás Infanzones, de sangre, y naturaleza de el presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, y por esta nuestra Sentencia definitiva en Vista sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos: Don Bentura Robles, Don Diego Franco de Villalba, Don Francisco Cascajares: Y leyda, y publicada dicha Sentencia fué notificada à las Partes conocidas en dicho Pleyto, y por no averse interpuesto recurso de suplica, por el Procurador de los dichos Don Francisco, y Don Antonio Ozcariz, se pidid nos sirviesemos de declarar dicha Sentencia por pasada,*

en

*Sentencia
señores.
Robles.
Franco.
Cascajares*

en autoridad de cosa juzgada, y que en su con-
secuencia le mandasemos llevar à su devida
execucion, de lo que fué dado traslido al nuc-
tro Fiscal, y aunque se notificó à Don Joseph
Luyando, Agente Fiscal de dicha Nuestra Au-
diencia, no se pareció à tomar los Autos, ni
responder, ni impugnar cosa alguna: en vista de
lo qual, por los nuestros Oydores puestos al mar-
gen se probeyó el Auto siguiente: Zaragoza, y
Febrero veinte y siete de mil setecientos treinta
y quattro años, se declara por pasado en authori-
dad de cosa juzgada, la Sentencia pronunciada
en esta ciudad, en el dia cinco de Febrero de
el corriente año como limpide, Rubricado; Y
despues por los dichos Ozcariz se suplicó, man-
dasemos despachar Executoria en la devida
forma, lo que les fué concedido: Y en confor-
midad de dicha Sentencia de parte de arriba in-
scrita, y de el Auto antecedente, para que sujetan
su debido efecto, y se les dò su entero, y cor-
respondiente cumplimiento, acordamos dar es-
ta nuestra Carta, y Real Provision Executoria
à Vos los arriba nombrados à quienes se dirige,
por la qual os dezimos, y mandamos, que sien-
doos presentada, en la forma que vâ expressado,
executeis, y cumplais con el thenor de dicha
Sentencia, en todo, y por todo, segun, y como
en ella se contiene, y en su consecuencia, no
compelais, ni obligueis, ni permitais se com-
pela, y obligue, à los dichos Don Francisco, y
Don Antonio Ozcariz, Hermanos, à que con-
tribuyan, y paguen, las cargas, pechas, y ser-

Audiencia
Scribanos
Robles
Montañes
Caciques, etc.

vidumbres, que son obligados, deben satisfa-
cer, los buenos hombres pecheros, llancs, de
condicion, y signo servicio, antes bié le obser-
veis, y guardéis, y hagais observar, y guardar
todas las exenciones, horas, franquezas, y li-
bertades de que gozan los Hijosdalgo del pre-
sente Reyno de Aragon, por ser como son los
dichos Don Francisco, y D. Antonio Ozcariz,
notorios Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y
naturaleza, y no hagais, ni consistais sea hecho
lo contrario, pena de la nuestra merced, y de
veinte mil florines de Oro, aplicados à nues-
tros Reales Cofres; baxo cuya pena, mandamos
à qualesquier de nuestros Escrivanos pu-
blicos, en dicho, y presente Reyno de Aragon,
que siendoles presentada esta nuestra Real
Executoria, y con ella Requeridos la notifi-
quen, y hagan saber à quien combiniere, y
fuere necesario, y de ello dén testimonio, à
su continuacion: Dada en la Ciudad de Zara-
goza à once dias de el mes de Marzo de mil
setecientos treynta y quattro años.

*Yo Joseph Gaspar de la Plaza fijo de Camara del Rey nro.
Senor en esta su Real Audiencia de Zaragoza certifico que esta
Copia de la Real Execucion de Infanzonia concuerda con su origi-
nal, que sacué de la persona que gari en el oficio de mi cargo, á
que me remito, y gara que conste donde Comienza la firma
Zaragoza 11 de Marzo del mes de Noviembre de Mil Setecientos
Treynta y quattro años*

Yo Joseph Gaspar de la Plaza





Sci te mormedie.

SELLO QUARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y REIWA
Y QUATRO.



Mainte mizandeli

ପ୍ରଦୀପ କାର୍ତ୍ତିକ, ପ୍ରଦୀପ
କାର୍ତ୍ତିକ, ପ୍ରଦୀପ
କାର୍ତ୍ତିକ, ପ୍ରଦୀପ

S.S.
L.M. & Son

37

Al igual que Lercaro en sus de Juan Oscar Viana Clavilla
y Mosqueta en los autos q. seguían siguió corriendo
Lerco estrechado como mejor pudo dirigiéndose en ese plazo
entre peinetados siguió la Ronda y su sinfonía
y vapores de nerútar calle en ascension á que el Co. de Ital
Carrera puso el Comunica en algunas copas ingresó al de
el automóvil á su conexión con el ignorante de Ronda.

At. lgo. se leva mando os meus encargos Total com
para Original quedando en auto, copia por comendado
de que fico luso. D. G.

Mr. & Mrs. Deacon

S. S. de Zarag. y Massovconex quatuor d. 1778

Como lo pide

de este instrumento.



SCELLO QVARTO, VENTI
MESES DEDIDIS AÑO DCMLX
SETECIENTOS Y QUATRO
T. 3 3476

En cumplimiento del auto probado en el Pedimento
que antecede yo el infrascrito D^r. nro. oír al la Señra las
diligencias puestas a continuación a la otra Procuraduría segun
q^rn. se hallan en ella en la forma siguiente En la villa de los
que vuelta a veinte y cuatro días del mes de Junio de mil sete
cientos treinta y cuatro años yo Fran^c. Monseñor y oñez
D^r. Real y del Ayuntamiento y Juzgado de la Villa de los
que vuelta y en ella dormido notifique la Real Procuraduría
que antecede a Juan Monseñor, Balthasar Latorre
Matías Gil, Bernardo Vicente Alcalde Regidores y Sín
dico Procurador de la villa estando en su fiesta
menos en las Casas de Consejo en sus Personas de que
Zerfijo y firmo y séno En testimonio de la verdad han
sido Monseñor y Latorre D^r. En la villa de Puerto de
gallo y a diez y seis días del mes de Agosto del año mil sete
cientos treinta y seis estando celebrando aluentamiento
en las Casas consistoriales de la villa S. Juan suscribieron
Lope Miravete Pedro Rau Fran^c. Guillamón y Joseph
García de la Peña Alcalde Regidores y Procurador
Síndico y el infrascrito D^r. oñez Mag^d y del Ayuntamiento



GOBIERNO
DE ARAGÓN

La dha Villa y en ella domiciliado no tiene la Real
 Licencia que antecede á los S.S. Alcaldes Reg. 25
 Ayuntamiento en su Personas que testifico: Vicente
 Benítez Esq. = Bernardo Licente Esq. del Rey mozo
 publico por todo el Reyno de Aragon y del Principado
 de Aragón d'la Villa de Marquelia y enclavada
 do fe y verdadero testimonio á los S.S. que el pone
 xen y les fuere presentado como oydia de la fecha y el
 año e infraescrito. A instancias y aplicación de D.
 Francisco Ocaña residente en la Villa de Marquelia
 en que ley e mire saber á los S.S. Francisco Monseñor
 Vicente Ataúte Alcalde, Pedro Gómez de Torre, Miguel
 Gómez Solsona Regidores, y Pablo Dols Síndico procurador
 de la Villa estando en Ayuntamiento ordinario en la
 Casa de la Villa una original Copia de una Real Provisión
 Exequencia del Infante don D. Francisco Ocaña y
 D. Francisco Ocaña residente en la Ciu. de Roma Lema
 nay para que conste donde comienzo y el fin en la
 Villa de Marquelia á seis días del mes de Mayo de mil sete
 cientos treinta y siete años y en fecho lo signe y firmé
 En testimonio de verdad a Bernardo Vicente Esq. Taficón
 adas y bien y legítimamente comprobadas con su original que en
 tieque se lo D. Francisco Ocaña en virtud de la auto cláusula
 cedente redimento para que ello conste en los referidos autos
 lo firme en Zaragoza veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos
 quinientos y siete años.



Seventy eight maravedis.

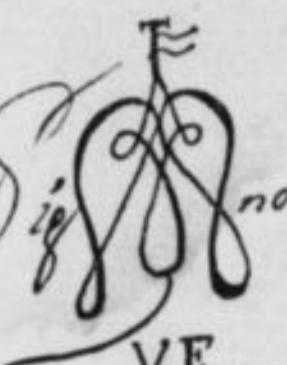
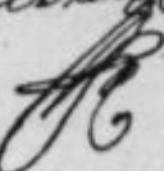
SELLO TERCERO , XXXX-
T A Y O E H O M E R A V I S D E S S
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y SIETE.

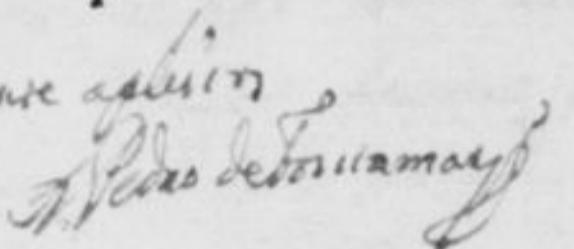
In die Nomini amen sea á todos manifesto que lo que
 Leyo mas en Villa de D. Pedro Alcolea, Residente en la Ciudad
 de Zaragoza, como Alcaudete legítima que son de D. Juan
 Gómez Ocaña y Castellot, Residente en la Villa de Marquelia
 constituida mediante Loda hecho en la villa, alos treinta
 del mes de febrero de el año pasado de mil setecientos setenta
 y tres, y por Bernardo Vicente Escriván del Rey nuestro Se-
 ñor publico por todo el presente Reyno de Aragon, domiciliado
 en la referida villa de Marquelia Veribito y Atificado ha-
 biendo podido magual bastante para hacer y otorgar lo aban-
 jo contenido segun que á mi el Notario suscrito scrip-
 ti por su fuerza legítimamente media constado y consta de
 que soy yo en el nombre y Oficio del Loda de parte de
 mí la caluroso de mi bungrado y cierta Cóniga, otorgo
 y reconozco para esta Comunica que subijo en la ciudad
 del Sto mío Salvador á saber á la fracción manzana de
 el Castillo Canidio loda de los 20 corrijos de Aragon
 iniciado en otra ciudad, aunque como si fuese perteneciente
 ótalmente y escrita parcialmente del Sto mío Salvador
 queda el Sto mío Salvador intramuros e intramuros en todos y cada
 uno de los que son, pertenecientes y demandados, civiles y ca-

notas que tiene, y se ha de tener, en qualquier licencia, o licencia, sueldo, y Universidad, o qualquier otro cargo, y condicion de
así demanda, como en defensa, ante qualquier juez, y tribu-
nales competentes de la justicia, o Rebollos, donde pedimento, legu-
nientes, y rebollos, y embargos, decubiertos, o de ejecución, su
suey, Omitir, transigir, y rematar de bienes, con facultad de compro-
miso, Vencimiento, Viscienda, Viscendas, trácticas, trácticas, licencia, y
de susas en anima del dho m'divisal los licitos susumen-
tos que para la liquidacion de la Ciudad, y de la Justicia
fueron o son necesarios, haviendo los dichos autores, y dili-
gencias judiciales, y extrajudiciales que combogen, y sean necesarias
al dho del dho m'divisal, y que el mismo haviendo, y haver
podido parecerle siendo, para para todo ello, y cada cosa, para
el, y lo incidente, y dependiente dey al dho dho, y el dho
de quanto podra ser de su limitacion alguna, Defama que
no fabra a el, no ha de decir cosa alguna por obre ni
todo lo que se ofrecio, y a su fórmula, y enyolamiento obli-
go la Personas, y bienes del enemigo m'divisal muchis-
mos y valiosos, dondequiere habidos, y por havido. Hecho fué lo
sobre dho en la Ciudad de Zaragoza, a diez y siete dias
del mes de septiembre de el año contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos ve-
ntiuno, siendo, a el presente por testigos el licenciado

10

Francisco Reguillan, y Joseph Rold, Residentes en dho
Cuidad de Zaragoza.


no de mi? Ofrece favos Enro de su magisterio, y Notario
V.F. del numero dela Cuidad de Zaragoza, inscrito
Collegio del dho San Juan Evangelista quia lo sobre dho
presente fué el mencionado: Dño: Valga et Cenell



Francisco Reguillan
Pdo de Torriamayor

SELLO AVARSO , VECINDAD
DE MARAVEDIS , AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES DE JESÚS.

Ex m^o

Lxxv. Mariano del Castillo en nombre de Juan
Díaz y Castellot Denino de la villa de Molqueru
la con el Poder que en bastante forma presento
ante el Ayuntamiento como mas haya lugar en dñ
y Dijo que Como resulta de la Carta ejecutoria que
en dicha forma presento en el dia cinco de Septiem
bre del año pasado de mil Setecientos veintiuna
que en mi Parte fue declarado por Clifodalgo que
Como tal havia decretado y deudas doras de todos los
privilegios exenciones y liberades quenos demas
Infanzones de sangre y naturaleza del presente Reyno
an acostumbrado y acostumbrian doras, cuya ren
uncia fue declarada haver pasado en susgado, la
mencionada ejecutoria fue notificada entre dho.
al Ayuntamiento de la villa del Puerto de Mingalbo
en el dia diez y seis de Agosto del año mas cerca
pasado mil Setecientos veintiuna y seis, como de la
diligencia puestas a su continuacion resulto.
Sin embargo dello decretado el Ayuntamiento de la villa
del Puerto contrariamente a la ejecutoria y pluma
de Infanzonia a pasado a embargar a mi Parte la
renta vencida de una masada llamada la masada
pintada que tiene y posee en los seymos de la villa
por el pago de pecha en la que no debe
contribuir por el privilegio con que el challe de

O'Higdon Lencia ⁹ attention

De Pdo y Suplco sedizua cartigar al
Señor que Componen el Ayuntamiento de la
Villa del Puerto en las oreyores mas graves
penas en que an incurrid por haver contra-
venido dela firma, mandando asimismo a
los Ayuntamientos que desembargue la renta de
nigo condida dela masada pintada y que no
se enboxaren á mi parte el peciozo y cobren
la libranza y sin costa algunas condenando
les culas de este exp. y que en adelante se les
apetiba ledurmen y guarden todos los privile-
gios que te corresponden por hidalgo en lo
que se refiere a las
Penas y apretamientos que allí pareciere impo-
nientes y que para ello se le conceda el despacho
de gresarios que an es suyo. Que pido con constan-
cia de su medalla original la ejecutoria de
lo que se ha de ell ashilo.

~~xx Taxago d. cat. Ponce Act 737~~

Rec. Instado, y en el ducim no se
observó sotavento acercarse los frutos embora
haya gados, no viendo otra la Causa de la re-
tención que la que expresa dgo. dñm
yo, y en quanto abacemos de la re-
tención, al su tiempo.

Don despacho, y pagó
cobre M. de plata

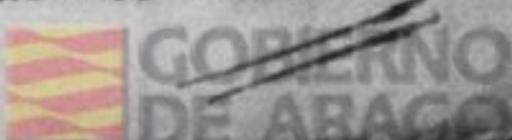


Gesenta y ochomarauedis.

~~SCILLO TERRERO, SECUND
TANCO ECHO MERAKVEDIS.
ENDE 333 SET SECUND
TOS 3 TREGES TUS 33930.~~

3733 3 5 5555

El Nomine Omne; Nostro Señor de todos
que nosotros dños Alfonso, Francisco Roura, Soriano Ben-
ges, Dionisio Solsona, y Francisco Lledo todos Alcalde, Rx. y
Alcaide de la villa del Puerto de Málaga fuimos
en las Casas del Ayuntamiento de esta villa Villa en nombre de Dn.
de este dñm. buengrado y testificados dentro el dñm. de mñ
Ayuntamiento. Sin que se entienda que los otros dños hasta
de ahora por aquel Contiendan y Creados, por el pñrme nuela
mente nombramos, y Contiñmos en dños mñs y del oho
mñ Ayuntamiento. Dñ. Díaz de Garzon, Dñ. Gallego de Alano, Dñ.
Jaime Leyreza, y á Dñ. Eugenio Brayón dños de los Nales
Cuerpos de Aragón que Nuden en la Ciu. de Zaragoza, y en otras
Domiciliados, que en el dñm. de Zaragoza. Especialmente
y lo pñrma para que todos fuimos, cada uno depositó por
nosotros Conta Calidad de dichos mñs Oficios, y representó
tando mñ Ayuntamiento. Puedan los dños mñs dños
intervenir, e, intervengán en todos y cada uno de los pleitos
que tengan, y Demandas, así Criminales como
Criminales que deprimire tenemos y esperamos tener
Con qualche quinque persona, ó personal, Cuerpos, Colegios
Universidades y Puestos de qualche Estado, Grado
ó prebendaria sean, tanto en demanda como en defensa
ante qualche quinque señores fueros quedadas Queda y se
gocios dentro mñ Ayuntamiento. Puedan y deban Conozca-



dando quale quiere Pedimento, Rqueamientos, Regla
cas, trágicas, presentando Testigos, documentos, Decretos
y otras quale quiere pruebas, Contradicir, e impugnar
la que por la parte Contraria se huiieren, oír, y acceptar
sentencias favorables, Apelar de las que no fueren, pue
tar en anámina de nosotros otros Otorgantes los hechos
juramentos, que para la liquidación de la Ciudad
y dela Justicia se Ofrecieren, y difirerlos ante Conten
dores: A generalmente los otros ríos de otros puntos, v. de
poner en nombre nuestro Con la Calidad de nuestros Of
cios, y nombrar de ho nuestro Ayuntamiento hagan
los demás Actos, Encargos, y diligencias Judiciales, y
otras judiciales que en el ingreso y progreso de los tales
pleitos pudieren ocurrir y ofrecerse aunque sean
tales que por su naturaleza Hqueran mas Espe
cial Poder que el presente, por que los Otorgamos en los
nombres tan cumplido y necesario poder para todo lo
que se refiere Conto acceso, Comiso, y dependiente de ello
que tenemos sin alguna limitación atendiendoles
los otros puntos, v. depositar la expresa facultad
de que puedan substituir en una, o mas Decenas
Huecas aquella y nombrar otra en su lugar en las
deseas y como respectivamente separecieren; Prome
tiendo tener porfíame y Validera quanto por los
Poderes, v. el otro de ellos en nombre de ho río Ayuntam
ento de lo sobreho fuere otorgado, lo hecho y

13

procurado qno Huecaslo entremo ni manexa algunas
obligación que aello haremos de los propios y Hues
cas de ho río Ayuntamiento — Hecho fue lo sobreho en la
Illa del Puerto Almagro à Catarse dias del mes de Noviembre
del año contado del nacimiento d'Nuestro Señor Jesu Christo
y mil setenta y tres y diez, Siendo à ello presentes por
testigos Juan Francisco Gómez Escrivano, y Miguel Gil
testedor de panos Joven de la villa del Puerto Almagro



S, no dem Benages Deño de la Villadel
Puerto Almagro, por autoridad del público Escrivano
B, no por todos los dominios de su ciudad Ca
tolica (que Dios guarde) que a Todo lo sobreho juncamente con
los testigos presentes fuí testificado, et Lexes
eibastante a los
J. T. Salusti

dando quale quíexe Sedimento, y quezamientos, Regla
cas, truplicas, presentando Testigos, documentos, Descrituras
y otras quale quíexe prouanzas, Contradicir, e impugnar
tas que por la parcería Contraria se hizieren, Díz, y acceptar
suecias favorables, Apelaz de las que no fueren, pres-
tar en anúma de mos otros ohos Otorgarlos los licitos
juramentos, que para la liquidación de la Feedad
y de la Justicia se Ofrecieren, y difíxerlos con Conten-
dores: A generalmente los ohos viros aroxes fuentes, v. de
poner en nombre nuestro Con la Calidad de nuestros Of-
cios, y en nombre decho nuestro Apuntamientos hagan
los demás Actos, Declaraciones, y diligencias Fidiciales, y
extra fidiciales que en el inoxeo y progreso de los tales
pleitos pudieren ocurrir y ofrecere aunque sean
tales que por su naturaleza Nquezcan mas Espe-
cial dader que el pñore, porque les otorgamos en ohos
nombres tan cumplido y necesario poder para todo lo
referido Conto acuerdo, Convenio, o dependiente de ello
qual teneremos sin alguna limitación atendiendoles
ados aroxes fuentes, v. depositar la expresa facultad
de que puedan substituir en Pma, ó, mas Personas
Nuevas aquellas y nombrar otras en sus lugarez en las
deseas y como respectivamente separecieren; Pomo-
tiendo tener por fáime y Valedes quanto ponemos
axores, v. otros de ellos en nombre dechomos Apuntam-
en Mron de lo sobre oho fuere otorgado, oho hecho y

13

procurado y no Nuevoalbo entreímpo ni manexa algunas
so obligación que aello haremos de los propios y Nuevoal-
bo no fundamenteo — Hecho fue lo sobredesto en la ci-
udad del Puerto de Almagro à Catarse días del mes de Noviembre
del año corriente del naumino Nuevoalbo Señor Jesu Chico
y mil seiscientos treinta y siete, siendo à ello presentes por
testigos Juan Francisco Gómez Escriviente, y Miguel Gil
tesedor de paños Joven de la villa del Puerto Almagro

— S —



S, no demm Vicente Bonales uno de la villa del
Puerto Almagro, por autoridad Real publico escrivano

B, no por todos los dominios de su Magestad Ca-
tólica (que Dios guarde) que à Todo lo sobredesto puncamente con
los testigos presentes fué testificado, et Lexea
probando sus fechas

— S —

JR Salazar

Le opone
el Señor Marqués de la Plaza. N



SELLO QVARTO, V C L I S-
T E M A R A V E D I S , AÑO
DE MCLX SETECIENOS Y
TREINTA Y SEIS.

Dijo don
que se le permitiera en su villa de Alcantarilla
Villa del Puerto de Molinos en los Picos de los
Juzgados por Dr. Juan Diaz y que el desembargo
de los autos de una marada fuese del poder que
en dicha forma presento ante el Ayuntamiento
la mencionada villa que adho Ayuntamiento impone
que se le permita a la Real Procuración de S. E. Plaza
donde a responder otras razones me opongo en nombre
de S. E. villa de Alcantarilla por quanto
de uno poder de S. E. el Real Procurador que conoce
municipios dentro de los suyos en la forma
orden de su oficio terminó el año pasado
y para ello R. Clementado. Dijo: etc.

Juan Diaz

Series C. 1885
U.S. Geol. Survey, Geomagnetic Observatory
Boulder, Colorado, U.S.A.

Conclamme Ostr.

This image shows a severely damaged document. A large, dark, irregular hole is punched through the paper in the upper left quadrant. The rest of the page is mostly blank, with some very faint, illegible markings that appear to be bleed-through from the reverse side of the document. These markings include what look like numbers and possibly some text, though they cannot be read accurately.



Sefanta y osba mazane, is.

SE^{LE}LO T^ER^EC^O, SC^SE^K.
T^E A^Y O^EH^O S^EA^RE^TV^ED^JS,
A^HO D^E M^EJ^L S^CT^EE^TE^S.
T^OS^A T^RE^TW^TA^Y S^SE^TC.

Yo Francisco de la Torre de la Vega

Feb 20 1912 30' 10

Hacia - - 80.

Pidalik

*S. Brown
F. Baden*

Digitized by srujanika@gmail.com

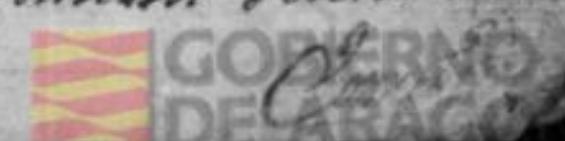
Monogram
Joseph Horaz Grabow
Athen. de Caen May

In Comis d' H. Chab im
ws. n. 9000027

Oct 22

En
Dr. La Glande

L. o Novion, para que se notifique la Comision
al Ayuntamiento de la Villa del Puerto Mengalbo, a cargo
menos de Dn. Francisco Orcaniz y Carrillo Vizcaíno
Villa de Mosquera.



Yo Felipe por la gracia de D' Rey de Castilla de Aragon
de Leon de Granaten &c.

D^r. Alejandro Círilo, Conde de Cecile, Ministro General
de los Reales Co^{to}s de su Maj^d. Capitán Comandante General
del Reyno de Aragón, y presidente de su Of^ricio.

Resuelta; Y en embargo de lo Roferedo el Ayuntamiento de
esta Villa del Puerto Contraviniendo á otra Exce-
cion y forma de infomacion, à Precio de Embargo a
mi parte la Renta Vencida de Una Hacienda llamada la
Masada Granda, que tiene, y posee en los Señorios de otra
Villa, por licuarse à pagar Efecto, En la que no debe Con-
tribuir por el privilegio Con que se halla de Hijo dulgo: En
esta Atencion: A. D. Pedro, y Agustino, Señores Castizas a las
personas, que Componen el Ayuntamiento de otra Villa
del Puerto, En las Mayores y mas graves penas, En que
han incurrido por haber Contravenido á la prima, man-
dando en su mimo á otro Ayuntamiento, que desembaz-
que la Renta de Frigo Vencida de la Masada Granda,
y que no le embargaren á mi parte; el juezmix, y Cobrando
libremente, y sin Costas algunas, Condenandolas en las
de este expediente, y que En adelante Seles Ofreciva
se Obren, y quinden todos los privilegios, que le Corres-
ponden por Hijo dulgo, baso las penas, y Ofrecimientos
que á Uds. puecan imponerles, y que para ello se le
Conceda el despacho necesario, que da la Serrua que
tido Con Costas, y que se me devuelva Original sa-
cado de Francisco Manos del Castillo-Lau-
ra, y Siembre Viene de Mal Señoríos treinta y
aette años. Finaldo, y en el interin no robe, y se le
restauran á esta parte los frutos Embargados, no
siendo otra la causa de la retencion, que la que

expresa el Pedimento, y en quanto a la entrega de
 la documentación, en su tiempo. Subscripto. En confor-
 medad de otro oficio, se acordó expedir otra Carta
 y su provisión, por la qual se mandamos, que siendo
 presentada, y cumplida requeridas, por parte del expre-
 sado Dr. Juan. Orcaño, y Castellot, pases a notificar
 y publicar que en Alquintan de la villa del Puerto
 Mengalbo, el nexo que de fance de Aniba barense,
 para que cumpla y observe todo lo que por el se le
 manda. Y de las notificaciones y demás diligen-
 cias, que en su honor huijeren, no contaráse ni por-
 be estos testimonia a continuación de la presente.
 Dada en la Ciu. de Zaragoza el veinte dias del mes de se-
 ptembre de mil seiscientos quinientos y diez años.
 En presencia de don José de Camara del Rey no seña-
 rante escriván por su mano. Con acuerdo de los señores
 y ofidores de la H. C. d. S. de Zaragoza y Alcaldía de
 Zaragoza y sus dadas a plazas



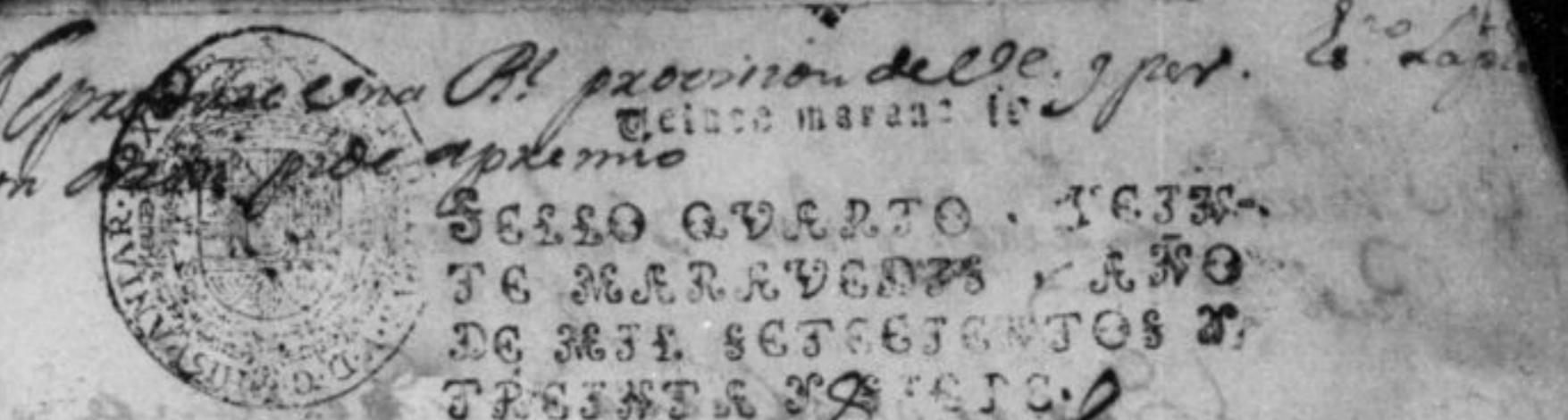
1)

Señor marqués.

SELLO QUARTO, VEN-
 TE MARAVEDIS, AÑO
 DE MTS. SETEcientos
 TRES Y SEIS.
 dolo librando los ss. Andoro. Leon. Loura. Songo.
 nages, y Aran. Hecho todos Alcaldes Reales. Por Indio, por ane un
 dho. en el dia Caso en el mes de Octubre del año mts
 setenta y tres les fu y notificado la Real Provisión q
 anude en sus Personas, y en las de los Ayuntamien-
 tos de fayfee-

Oficio de Zaragoza. No
 8

Nota
 La villa del Puerto Mengalbo en sus Casas del Ayuntamiento.



SELLO CUARTO. 1636.
TE MARAVEDES, AÑO
DE 334. SEÑORIEGOS 33.
TRESCIENTOS 33. 8

Ex mos.

Hab.º María del Castillo en nombre de su
Hab.º Francisco Gómez, Castillor, Cerrino de la
Villa de Monzambala en las Haciendas que
sigue con la villa del Puerto de Mingas
lo. Señor que esta le guarda las exenciones que
le corresponden por elijo delgo y otras cosas. En
el dho Precio digo que reproduce en
falsa forma la R.º Provision que mi Padre
ganó dell.º Junto con las diligencias
puestas a su continuacion.

H.º. Pido y suplico se haga por reprodu-
cción y mando se haga con los Haciendas que
se en el Just. que pido con cesación.

Hab.º si respecto de que los Haciendas de hallan
fuera del oficio. H.º. Pido y suplico se dé
ya conceder su permiso para la Escalda de ellos
que así es Justo que pido con costas de servir.

Juan. María de la Castillo

Sra. d^a Lazar^a d^a Berz. Siete de 1733 d^a
Bustos

Por reproducción y desvío,
en quanto al dho s^r. No estando los
autos en el Oficio: se le avisa que

Pida ante el ayuntamiento expresa este pedimento y venza

Con Atencion.

Diezta maravedis: La Plata



SEFLO QVARTO . VEIN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ-
UEVENTA Y CINCO.

Alquiler de Lecano en Pue^a de T. Fran^a o. Oscar^a Porro s^r de
Pila de Morquera en la villa de T. Fran^a o. Subvención de su infantería
que sigue con el T. Fran^a o. M. y Ayuntamiento de la villa
Como mejor procede Diego que en este pleito renunciaron
Sentencias el voto y revista á favor del párte, y velaron
cedido y expachado ejecutoria. Supuesto a necesidad no pase
sin testimonio de lo q. resulta de la causa y rendida

Al dho párte q. sup. se aviso mandar q. por el presente
Carr. se dé y cruce que mi parte presento testimonio
de lo q. resulta de la causa por mi parte ve veda la expi-
do anterior dho.

Mig^a a Lecano

S. Vnde. Laza de Ber. Siete de 1733 d.
Buenas

Por reproducción y desvanece
en quanto al dhoas s. No estando los
autos en el Oficio: se le avisa más

Pida en la oficina de la que expide este pedimento y venza
con licencia.



Veinte maravedis. La Plata

SEFLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Miguel Lezcano en Puebla de Zaragoza. Por su oficio
de la Molería en la villa de Zaragoza obtuvo el favor de su infante
que siguió con su Pueblo de Zaragoza y Ayuntamiento dicha villa
Como mejor procede Diego que en este pleito renunciación
Sentencia de voto y revista a favor de su parte, y se le com-
cedió y se pidió trato de sus pechos a su parte
con testimonio de lo q. resulta de la Cava y rendimiento

Al dho. mes y año de 1733 manda q. por el presente
Cvco. se dé y cruce que en su parte presentado testimonio
a los resultados de la Cava q. por mi parte veo q. es la
de la dho. dho.

Miguel Lezcano

Tarazona, Abril diez, y ocho de mil, veccentor, cinc, y cinco

Se le da el testimonio que pide de la
que constare y fevere de dar.